

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/7/2014.

ACTOR: HUGO ARTURO GONZÁLEZ
FERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIOS: MARÍA JULIANA
CORTEZ ÁLVAREZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil catorce.

ANALIZADOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/7/2014**, interpuesto por Hugo Arturo González Fernández, a fin de impugnar "la convocatoria para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las juntas distritales o los interesados en ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las juntas municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015," emitida por el Consejo General del propio Instituto, publicada el once de agosto del presente año, así como la negativa verbal de recibirle su solicitud de ingreso a dichos cargos.

RESULTANDO



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de acuerdo.** El cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/16/2014, mediante el cual aprobó el Programa General para la Integración de las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2014-2015.

2. **Publicación de Convocatoria.** El once de agosto siguiente, se publicó la convocatoria para integrar las vocalías en la juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, a celebrarse en el Estado de México.

3. **Promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la convocatoria, el quince de agosto de dos mil catorce fue presentado por parte del actor, juicio para la protección de los derechos político electorales ante la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. **Recepción, integración y radicación del expediente ante la Sala Regional Toluca.** El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar cuaderno de antecedentes y remitir copia certificada del escrito de demanda al Instituto Electoral del Estado de México para que procediera a darle el trámite correspondiente.

5. **Negativa verbal de otorgamiento de registro.** El diecinueve de agosto, la parte actora promovió ante la oficialía de partes de la referida Sala Regional, argumentando que presentaba como pruebas supervinientes el original de su solicitud de ingreso para la integración de las juntas distritales y municipales, que

supuestamente contiene al reverso los motivos por los que el servidor electoral le negó el registro, así como el original de la carta de declaratoria bajo protesta de decir verdad, solicitando se requiriera al Instituto la entrega de copia certificada del acta circunstanciada del día previo, en la que se hicieron constar las razones para negarle su registro.

6. Radicación y turno. Mediante proveído dictado el día veintidós, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca, acordó integrar el expediente ST-JDC-156/2014 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado el mismo día.

II. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca. El veintidós de agosto de dos mil catorce, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante acuerdo plenario, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-156/2014**, promovido por Hugo Arturo González Fernández, debía ser reencauzado y remitido a este órgano jurisdiccional para que conociera y resolviera el citado medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. En la misma data, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-664/2014** mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación de referencia.

IV. Registro, Radicación y Turno a la Ponencia. El propio veintidós de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/7/2014**; de igual forma se radicó y fue turnado a su ponencia.

V. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintitrés de agosto de la anualidad en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/7/2014**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso L de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente con motivo de las reformas publicadas el veintiocho de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoado por Hugo Arturo González Fernández, quien aduce vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

De igual forma, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte en razón a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal mediante acuerdo plenario de veintidós de agosto del año en curso, emitido en el expediente ST-JDC-156/2014, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por el actor para que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En este juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

fracción I, 412 fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre del actor, firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados. De igual forma, el actor cita domicilio para oír y recibir notificaciones.

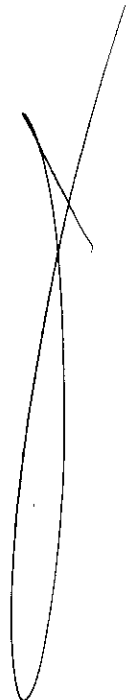
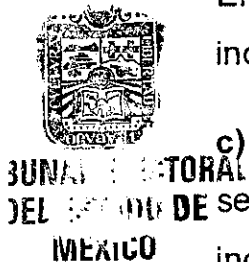
b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito, en tanto que el juicio fue promovido dentro del plazo legal, establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el escrito de demanda fue presentado el quince de agosto de dos mil catorce, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la publicación de la convocatoria controvertida; lo cual aconteció el once de agosto de la citada anualidad; por lo que el plazo para impugnarla, corrió del doce al quince de agosto del año en curso.

En este sentido, si la demanda se presentó el quince siguiente, es inconcuso que se encuentra presentada dentro del plazo legal.

c) Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa, ya que es un ciudadano que promueve por sí mismo y en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral para integrar las autoridades electorales del estado.

d) Definitividad. Al respecto, no se prevé una instancia previa o medio de impugnación ordinario mediante el cual pueda modificarse o revocarse los actos de la responsable, dada la naturaleza de los mismos, y además no se exige por la ley alguna gestión adicional para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, al momento de la impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.



TERCERO. Agravios. En el escrito de demanda, el actor expone como motivos de disenso, los que a continuación se señalan:

"...1° Me causa perjuicio la Convocatoria publicada el día once de agosto de dos mil catorce para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo, como vocal ejecutivo, vocal de organización electoral o vocal de capacitación, en las juntas distritales o interesados en ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como vocal ejecutivo, vocal de organización electoral o vocal de capacitación, en las juntas municipales, durante el proceso electoral 2014-2015, por las siguientes consideraciones:

Dicha Convocatoria es inconstitucional, puesto que contraviene las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 34, mismo que dispone lo siguiente:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir."

Así como en el artículo 35 fracción VI, que señala como **derechos de los ciudadanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público**, teniendo las calidades que establezca la ley. Siendo en este sentido necesario el recordar que nuestra Constitución Federal establece como requisito de elegibilidad para los Diputados, Senadores y Presidente de la República, donde en los artículos 55, 58 y 82 se establece como requisito el tener veintiún años, veinticinco años y treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección. En este tenor, solo para ahondar en este hecho, para ser Ministro de la Suprema Corte se establece el tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, y no estableciendo como requisito una edad determinada para ser designado como Consejero Electoral, ni del Consejo General del Instituto Nacional Electoral ni de los Organismos Públicos Locales Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo tanto las bases antes mencionadas de la Convocatoria controvertida, resultan no solo en perjuicio de mis derechos, sino violatorias del texto Constitucional, pues esta es clara al señalar que se es ciudadano mexicano (con los derechos y obligaciones que ello conlleva), al reunir las cualidades de tener 18 años de edad y un modo honesto de vivir (lo que ello implique), estableciendo que aquellos que entren en este supuesto (ser ciudadano), podrán, entre otros derechos, el participar en la conformación de las autoridades del poder público, obviando establecer, los requisitos particulares (mérito, antecedentes profesionales, etc.), que la propia Ley señale.

De la misma forma es importante señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, podemos desprender que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales y **que todo ciudadano tiene derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público**. Puesto que es de resaltar que la Convención Americana en su Artículo 23. Derechos Políticos, establece que **todos los ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

De la misma forma este artículo continúa al señalar que "la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal", de lo cual y en relación con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se concluye que esta edad, es la de 18 años cumplidos, y que bajo este supuesto se tiene la calidad de ciudadano mexicano.**

Asimismo, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a **todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción** alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", mientras que su artículo 25 establece que **todos los ciudadanos** gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.**

De lo cual se hace hincapié que es nuestra Ley Fundante, la que establece las cualidades para ser ciudadano mexicano, mismas que señalan que para reunir esta calidad, se requiere cómo edad, **el contar con 18 años cumplidos.**

Al tiempo, la Convocatoria me causa perjuicio toda vez que la Constitución Federal protege mi derecho humano a la igualdad, tal y como lo refieren los numerales en cita que a la letra dicen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al mismo tiempo, se menciona que el que suscribe cuenta con 29 años de edad al tiempo de la fecha, y que el 22 del mes de octubre de este año, cumplirá los 30 años.

2° Me causa perjuicio la Convocatoria en comento, toda vez que como hemos visto nuestra Ley Fundamental establece que para ser ciudadano y participar de forma activa en la toma de decisiones gubernativas (entre otras), mediante el ejercicio de los derechos político electorales, se requiere contar con **18 años de edad cumplidos**, y que solo para ser elegible a diversos cargos se requiere contar con una edad determinada, sin embargo para el caso de los Consejeros Electorales la misma no señala un requisito de edad en particular. Sin embargo y en la misma tesitura, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su numeral 38, los requisitos para ser Consejero Electoral, y que en su fracción e), se señala que **se debe tener más de treinta años de edad, el día de la designación**, y que de la misma forma y en el particular de la legislación del Estado de México, el Código Electoral establece en su artículo 178, que para ser Consejero Electoral se requiere entre otras cuestiones, **"...tener más de treinta años de edad al día de la designación..."**, esto, porque si bien por el cargo que se postula para concurso no es propiamente el de Consejero (para no controvertir respecto de lo dispuesto para la doble función de los Vocales Ejecutivo y de Organización para la Junta y como Presidente y Secretario, respectivamente del Consejo, por lo que de alguna manera si se puede ser Consejero), es la misma Convocatoria la que en su Base Tercera establece, el **"Tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria (208 fracción 1, 209, 217 fracción 1 y 218 del CEEM)"**, lo cual además de que debe ser incorrecto (suponiendo sin aceptar que el solo hecho de imponer un requisito de edad mayor al establecido por la propia Constitución Federal de 18 años para ser ciudadano y por ende sujeto de derechos y obligaciones propias a dicha calidad, sea convencional y constitucional), es ilegal puesto que al imponer textualmente **...a la fecha de publicación...** contravendría lo dispuesto en el texto del Código Electoral, mismo que refiere **...al día de la designación...** Lo anterior en el tenor y para sustento de las siguientes consideraciones:



I. La Convocatoria en controversia entre otras etapas señala que la Entrevista (Base Octava), de los seis aspirantes mejor calificados en el examen de conocimientos generales y técnicos, serán sometidos a una entrevista. La cual se llevará a cabo por parte de los integrantes del Consejo General y de la Junta General, quienes integrarán los equipos que llevarán a cabo las entrevistas del lunes 13 al viernes 17, lunes 20 y martes **21 de octubre de 2014**. Asimismo en la Base 9 relativa a la Designación, se establece que la Junta General someterá a consideración del Consejo General del Instituto, la propuesta de aspirantes con el perfil idóneo para la designación de los vocales distritales y municipales, **a más tardar el viernes 24 de octubre de 2014**, lo que en uso de la lógica simple nos da como resultado que la designación se hará del día **22 al 24 de octubre**.

II. El que suscribe cuenta con 29 años de edad al tiempo de la fecha, y el **22 del mes de octubre de este año, cumplirá los 30 años**.

III. El Código Electoral establece en su artículo 178 que para ser Consejero Electoral se debe **"...tener más de treinta años de edad al día de la designación..."**

IV. Por lo tanto, y de una interpretación gramatical (Y sistemática) de lo anterior y en relación con el numeral 178 del Código Subjetivo Electoral del Estado de México, se concluye para la fecha de Designación de Vocales (el mismo 22 de octubre o día posterior que se guste), el que suscribe este

medio de protección de derechos políticos electorales contará con los **treinta años** que la Convocatoria debería señalar, y en relación con los artículos antes planteados; por lo que en caso de ser designado como Vocal, me encontraría en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Electoral al tener más de treinta años de edad al momento de la misma.

Por lo tanto no se me puede negar o restringir mi derecho de concursar en igualdad de oportunidades para alguno de los cargos establecidos en la Convocatoria, por requisitos que se suponen discriminatorios al dejar en un estado de desigualdad por cuestiones ajenas a las antes expuestas (edad) y que claramente son inconvenientes e inconstitucionales. Puesto que solo se debe hacer distinciones basadas en criterios referentes a las capacidades, méritos, y demás habilidades que el puesto requiere. Además que la Convocatoria equivoca su redacción al establecer **..a la fecha de publicación de la convocatoria..** , y al tiempo hacer referencia a artículos del Código Electoral del Estado de México, los cuales disponen tener 30 años **..al momento de la designación..** supuesto que de haberse establecido conforme a la propia legislación no vulneraría mis derechos ni me excluiría de participar en la referida Convocatoria.

3º Me causa perjuicio la Convocatoria en comento, toda vez el ejercicio de un derecho no puede restringirse o limitarse salvo por causas justificables y razonables. Y de una interpretación sistemática y funcional tanto de lo dispuesto por la Constitución y Tratados Internacionales, se desprende que para ser ciudadano es necesario, además de tener un modo honesto de vivir, el tener cumplidos los 18 años. No señalando más límites que las capacidades, estudios, etc., que los establecidos para ocupar algún cargo en la función pública. Y en todo caso esta medida necesariamente deberían partir de mayores requisitos con la finalidad de alcanzar un fin constitucionalmente legítimo lo cual no encuentra fundamento bajo este supuesto, y todo lo contrario contraviene mis derechos al restringirme el ejercicio de los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, resulta inconcuso señalar que una Convocatoria o un Acuerdo (del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el caso en cuestión), pueda limitar o restringir un derecho, y menos lo es si estos requisitos extras no se justifican de una manera razonable o proporcionada. Siendo en este punto donde se presentan las siguientes cuestiones:

- I. ¿Cuál es el motivo para que la Convocatoria establezca en su Base Tercera el "Tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria, aún y cuando el artículo 209 (mismo que se encuentra señalado en la propia Convocatoria y en dicha Base), establece los requisitos de los Consejeros Distritales y que vinculados con el numeral 178 del Código Electoral del Estado de México, se establece el "Tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de la designación"?
- II. ¿Cuáles fueron los motivos y fundamentos para exigir en la Convocatoria más requisitos que los que se establecen en la Constitución Federal (18 años) en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Código Electoral del Estado de México (30 años a la fecha de la designación), en cuestión de la edad?
- III. ¿Acaso los Consejeros que aprobaron la Convocatoria esperan que el que alguien cuente con treinta años les dé más experiencia, más carácter, sean más centrados, o más maduros?
- IV. En caso de la pregunta anterior, salvo el requisito de edad (que se ha expuesto a lo largo del presente), ¿no son requisitos que discriminan y hacen distinciones que deja en desigualdad a unos respecto a otros, y que en todo caso para ello se diseñan las evaluaciones para que se cuente con el personal más capacitado para ocupar los cargos?

V. Reiterando el acápite anterior, ¿qué no acaso los diversos filtros (evaluación y entrevista, además del estudio de antecedentes) establecidos

en la Convocatoria, bastan para que el Instituto cuente con personal altamente capacitado y para descartar a quienes no cumplen con el perfil deseado basado únicamente en méritos y competencias?

VI. Actualmente tengo cumplidos 29 años, y el día 22 de octubre de este mismo año (lo que me pone en el supuesto jurídico de requisito de edad establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el propio Código Electoral del Estado de México, al ser designados los Vocales entre los días 22 y 24 de dicho mes y de dicho año), cumpliré 30. ¿Acaso seré más maduro, tendré más experiencia, cambiarán mis convicciones, mi ética, mi profesionalismo, mi trayectoria académica y laboral en materia electoral?, esta pregunta la respondo yo, no, no cambiarán en nada, porque lo que me he preparado (y continúo haciendo) para ejercer laboralmente en la materia que me apasiona, la electoral, no dejará de ser un proceso permanente y siempre inconcluso, puesto que hay que estar actualizado todos los días, y cada vez más y mejor preparado.

Al respecto de este último punto, es importante que señale que en dos ocasiones he participado para ocupar un puesto como Vocal Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, la primera para el Proceso Electoral 2011 y para el Proceso 2012 la segunda. Siendo designado como Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital N° XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl, (agregando copia del Nombramiento en referencia y solicitando en este momento se requiera al Instituto Electoral del Estado de México para poner a su disposición mi expediente en original, y de la misma forma se anuncian los documentos que se establecen en el capítulo de pruebas del presente sobre mi expediente académico y experiencia en la materia electoral) lo cual supongo, al menos quiere decir que de acuerdo con los filtros y parámetros establecidos por el mismo Instituto (que ahora me perjudica al aumentar el límite de edad sin existir justificación razonable), tuve y tengo (se verá al momento del resultado de la Convocatoria) los conocimientos, la experiencia, las capacidades, habilidades y méritos que el cargo de Vocal requiere. Por lo tanto si se señala que el requisito de edad (que de por sí es inconveniente, inconstitucional e ilegal) mismo que no encuentra fundamento en ninguna ley ni en la propia Constitución Federal, se hizo por motivos de garantizar capacidad, experiencia, madurez o demás elementos subjetivos, se establece en este momento el hecho de que esos factores (más no como tales requisitos) se calificarán con base en las pruebas y exámenes que para tal fin hayan dispuesto el propio Instituto. Y en caso de no encontrar justificación, ¿acaso no es en sí discriminatorio este hecho?.

Si bien con la reforma electoral de 2013, se provocó la desaparición de la Dirección de Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, y por ende ya no pertenezco al mismo, en mi carácter de personal eventual para órganos desconcentrados, sin querer decir tampoco que tengo derechos adquiridos por haber sido Vocal en una ocasión anterior y por participar en dos ocasiones en los procesos (Convocatorias) para elegir y conformar a los mismos, ¿no al menos se puede deducir, que tengo alguna capacidad, o mérito para ocupar dicho cargo, independientemente de mi edad?.

Antes de terminar con la exposición de los agravios de este escrito, cabría resaltar que en esta época y después de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio de 2011, derivadas de la paradigmática resolución del Caso Radilla por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el estado mexicano ha comenzado su tránsito de un Estado Legislativo a un Estado Constitucional, donde los Tribunales Jurisdiccionales se encuentran obligados a proteger los derechos humanos de todas las personas, maximizando los mismos al momento de dictar sus resoluciones, y corrigiendo aquellos actos que las autoridades, a sabiendas o no, establezcan o dictaminen, y que causen perjuicio a los gobernados. Por lo que es indispensable en toda sociedad democrática, que la población y en particular sus ciudadanos ejerzan sus derechos políticos electorales a plenitud, sin más restricciones que las que convencional, constitucional y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

legalmente se dispongan, siempre y cuando las mismas sean proporcionales, razonables y justificadas para limitar dicho ejercicio.

Recapitulando, podemos afirmar que los agravios causado por la Convocatoria publicada día once de agosto de dos mil catorce para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo, como vocal ejecutivo, vocal de organización electoral o vocal de capacitación, en las juntas distritales o interesados en ocupar uno de los 375 cargos eventuales de tiempo completo, como vocal ejecutivo, vocal de organización electoral o vocal de capacitación, en las juntas municipales, durante el proceso electoral 2014-2015, se estiman versan sobre los siguientes puntos:

1. La inconveniencia e inconstitucionalidad de restringir el ejercicio de un derecho al establecer la referida Convocatoria mayores requisitos (30 años cumplidos) que los establecidos por la Constitución e instrumentos internacionales, no solo para el ser considerado como ciudadano (18 años cumplidos y por ende ser sujeto de derechos y obligaciones en particular), sino para concursar por un cargo público en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.
2. Que la imposición de mayores requisitos que los señalados por la propia Constitución, Leyes Generales o el propio Código Electoral del Estado de México, para el ejercicio de un derecho (participar en igualdad de condiciones en la referida Convocatoria) por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática, lo cual no se establece ni se justifica en este caso. Puesto que establecer un requisito mayor al señalado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de Consejero Electoral que es de "**30 años cumplidos a la fecha de designación...**", así como a lo que señala el Código Electoral en su artículo 178, que para ser Consejero Electoral se requiere entre otras cuestiones, "**...tener más de treinta años de edad al día de la designación...**", no sustenta el por qué la multicitada Convocatoria señale en su Base Tercera, el "**Tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria (208 fracción I, 209, 217 fracción I y 218 del CEEM)**", lo cual es restrictivo de derechos y consecuentemente no se estaría en el supuesto de realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**
3. Que aceptando sin afirmar ni conceder que esta restricción (30 años cumplidos al momento de la designación) sea legítima, se deben valorar entonces cada caso en particular, como lo es el del que suscribe, puesto que por los propios tiempos establecidos en la Convocatoria en controversia, la etapa de las Entrevistas se realizará del día lunes 13 al viernes 17, lunes 20 y martes **21 de octubre de 2014**, asimismo se establece que será la Junta General quién someterá a consideración del Consejo General del Instituto, la propuesta de aspirantes con el perfil idóneo para la designación de los vocales distritales y municipales, **a más tardar el viernes 24 de octubre de 2014**, lo que supone que dicha designación se realizará a partir del día **22 al 24 de octubre**, lo cual me permitiría estar dentro de lo establecido por la norma (30 años cumplidos al momento de la designación), puesto que el propio **22 de octubre** el que suscribe **cumple los 30 años**. Motivo por el cual no se me puede restringir el ejercicio de participar en igualdad de condiciones en el concurso público establecido en dicha Convocatoria.
4. Siguiendo en el tenor de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México imponga mayores restricciones o limitaciones para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ejercicio del derecho de concursar en la referida Convocatoria, y que se base en integrar las Juntas con personal altamente calificado, profesional, etcétera., es de recordar que para esto existen los filtros denominados exámenes o evaluaciones, mismos que servirán para ir descartando a aquellas personas que no tengan el perfil requerido para el puesto, pero que en ningún caso se podría restringir este derecho por motivos accidentales como la edad; asimismo es curioso que el Instituto del Estado de México basándose en el perfil aumente desproporcionadamente la edad, pero siga manteniendo como parte de este perfil, la **educación media superior concluida**, de acuerdo a lo establecido en, la Base Segunda de la propia Convocatoria, lo cual resulta incongruente pues si se basa en aumentar el perfil lo correcto sería imponer mayores requisitos en cuanto a los antecedentes académicos, laborales o incluso la carga del ejercicio de una profesión por determinado tiempo (cuestiones objetivas si pero no accidentales como la edad), esto sin olvidar que es precisamente en los filtros que imponen cada una de las etapas de selección donde solo aquellos que cuenten con mejores evaluaciones ocuparan uno de los tres cargos por Distrito o Municipio. Por ello, se considera que la imposición de un requisito mayor y que es accidental y no atribuible a una persona o ciudadano (edad), no es propio cuando no se imponen otros requisitos más idóneos para elaborar un perfil de un puesto como lo es lo que resulte de valorar objetivamente el cúmulo de experiencia académica, laboral y las evaluaciones correspondientes.

5. En relación con el punto anterior es de destacar y señalar que el que suscribe este medio de protección, no es la primera vez que he concursado para ocupar uno de los mismos puestos establecidos en la Convocatoria, toda vez que en dos ocasiones he participado para ocupar un puesto como Vocal Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, la primera para el Proceso Electoral 2011 y para el Proceso 2012 la segunda. Siendo designado como Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital N° XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl, para éste último proceso (2012), por lo que en al menos una ocasión he demostrado contar con los requisitos (académicos y laborales; y en su caso con las evaluaciones) que el perfil de Vocal requiere para realizar óptimamente sus funciones, por lo cual no debería vulnerarse el derecho de concursar en igualdad de oportunidades con el resto de los participantes por una cuestión tan lejana de mis propios actos como lo es el de la edad. Esto sin dejar de señalar que para la fecha de la designación de los Vocales el que suscribe tendrá esos 30 años cumplidos.

Cierro citando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, no en un afán de solicitar una aplicación vinculante de criterios puesto que esta no es posible, sino para ejemplificar una de entre muchas enseñanzas que nos deja el pasado y como fuente meramente histórica, esperando algún día estas ideas e ideales se materialicen en pos de una sociedad más protegida en sus derechos, puesto que aún y pese a que la sociedad mexicana transite en este nuevo modelo de protección de los derechos humanos, sigue faltando mucho para alcanzar esta protección total y efectiva de los mismos; y más aún cuando nuestras autoridades continúan reiterada y sistemáticamente violentando los derechos más mínimos de cualquier ciudadano, como los que dan materia al presente:

Artículo 6.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o por medio de sus representantes. Debe ser la misma para todos, ya sea que proteja o que sancione. Como **todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos...**"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Litis. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, el requisito consistente en *Tener más de 30 años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria*, así como la posterior negativa de registro, vulneran el derecho político-electoral del actor a participar como aspirante a Vocal Distrital en la Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México correspondiente a su residencia.

QUINTO. Metodología. Por razón de método, este Tribunal se avoca a estudiar en primer término el agravio que hace valer el enjuiciante relativo en que el requisito contenido en la fracción III, de la Base Tercera de la convocatoria contraviene lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, toda vez que de resultar fundado quedaría satisfecha la pretensión del actor, haciendo innecesario entrar al estudio de los demás agravios que hace valer en relación a la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la convocatoria.

Lo anterior es acorde con el criterio de jurisprudencia en materia común emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave: P./J. 3/2005, perteneciente a la novena época, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel

Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

El estudio de los agravios en la forma descrita, permitirá llevar a cabo un examen en orden diverso al que fueron expuestos por el hoy actor, en el entendido de que la forma como los agravios se analizan no es trascendental, de acuerdo con lo señalado en la tesis de Jurisprudencia con clave 04/2000, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Volumen Jurisprudencia, páginas 118 y 119, que a continuación se transcribe:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Estudio de fondo. El actor esgrime como concepto de violación que el requisito contenido en la fracción III, de la Base Tercera de la convocatoria para poder participar como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización o Vocal de Capacitación en las Juntas Distritales o Municipales para el proceso electoral 2014-2015 es ilegal, pues contraviene lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México.

Su disenso se sustenta en que en la convocatoria se estableció como requisito *tener más de treinta años de edad cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria*, mientras que los artículos en que se funda esa exigencia, refieren a *tener más de treinta años de edad al día de la designación*, de ahí que a su decir, no se ajuste a derecho, coartándosele su derecho a participar como aspirante para ocupar el cargo de Vocal Distrital, ya que el enjuiciante manifiesta, cumplirá los treinta años previo al día de las designaciones correspondientes.

Para acreditar su dicho, el promovente aporta copia certificada de su acta de nacimiento.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, el agravio expuesto por la parte actora es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, en el artículo 35 de la Constitución General de la República se establece:

“...son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.”

En este tenor, en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se señala:

“...son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.”

Por su parte, en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, en la parte que interesa, se señala:

“Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. ...
 - III. **Tener más de treinta años de edad al día de la designación.**
 - IV. ...”
- (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, en el artículo 209 del código en consulta, se señala:

“Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.”

Similar disposición se contiene en el numeral 218 del código comicial en cita, en relación con los Consejeros Municipales:

“Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.”



Como se observa, la Constitución Federal garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder a la función pública. Siempre que se reúnan los requisitos que las normas determinen.

A este respecto, debe decirse que si bien en la legislación de la materia no existe disposición alguna que señale los requisitos particulares que deben reunir los ciudadanos que integren las juntas distritales o municipales, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que al formar parte de los consejos correspondientes, de suyo implica que los interesados en formar parte de la estructura de las autoridades administrativas electorales en cuestión, se encuentren obligados a cumplir igualmente con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ser consejeros del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, es decir, del Consejo General.

En efecto, en el artículo 208 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se hace alusión a que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán por dos Consejeros, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, que fungirá como presidente del Consejo, el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como Secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

De manera similar, en el artículo 217, fracción I del Código Electoral del Estado de México alude a que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos, y se integrarán por dos Consejeros, que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Asimismo, que fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliara al Presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

Por tanto, es válido afirmar que el derecho a integrar las juntas distritales o municipales del instituto, debe ajustarse a las condiciones y cualidades previamente establecidos para los consejeros; de tal suerte que, si en los artículos 178, en relación con los numerales 209 y 218 del Código Electoral del Estado de México, se exige a los Consejeros Electorales, así como al Presidente del Consejo General, el requisito atinente a tener más de treinta años de edad, **al día de su designación**, siendo claro que esa exigencia no puede ser variada en perjuicio de quienes aspiren a ocupar el cargo.

De la copia simple de la convocatoria para integrar las vocalías distritales y municipales para el proceso electoral 2014-2015, misma que obra en el expediente a fojas 132 a 143, y a la que no obstante de ser una copia simple de una documental pública, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, ya que además de no haber sido controvertida, su publicidad constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, se desprende que tanto en la Base Segunda (*De la descripción general de las funciones*), como en la Base Tercera (*De los requisitos*), se establece que *"el perfil requerido para el puesto de vocal, es de 30 años **cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria...**"* así como que los ciudadanos interesados en participar deberán cumplir, entre otros requisitos, el de: *"III. Tener más de treinta años de edad **cumplidos a la fecha de publicación de la convocatoria.**"*, respectivamente.

De lo anterior se evidencia que no es apegado a derecho negarle el registro al hoy actor como candidato a ocupar uno de los cargos en concurso, con base en un requisito que se advierte distinto al contenido en el multicitado artículo 178 del Código Comicial, sin que de la lectura integral de la convocatoria, lo mismo que del Acuerdo del Consejo General N°. IEEM/CG/16/2014, que le da origen, se advierta razonamiento, fundamento o motivo alguno por el cual se varió su redacción, lo que vulnera su derecho político a integrar las referidas autoridades electorales.

En este tenor, este órgano colegiado considera que el requisito previsto en la fracción III, de la Base Tercera de la referida Convocatoria, consistente en que los ciudadanos deben tener más de treinta años de edad cumplidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a la fecha de publicación de la convocatoria, es contrario a las legislación general y local en materia electoral, y vulnera los derechos del ciudadano promovente.

A mayor abundamiento, los requisitos exigidos para ser Consejero Local de los institutos electorales locales, encuentra asidero legal en la reciente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer en su artículo 100, numeral 2, inciso c) como requisito tener más de treinta años al día de la designación; por lo que dicha disposición encuentra plena armonía con la exigencia de los artículos 178, fracción II, 209 y 218 del Código Electoral del Estado de México, respecto al momento en que se debe contar con la edad requerida, es decir, **al día de la designación**, lo que de suyo implica que la exigencia establecida en la convocatoria relacionada con la edad de los interesados, resulte contraria al sistema normativo al que pertenece, cuya Carta Magna prevé que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública en condiciones de igualdad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y el orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental.

En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, como se ha señalado con antelación, los derechos fundamentales solo pueden ser objeto de restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, cuando la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

- a. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;
- b. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y
- c. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos humanos reconocidos convencionalmente, puedan ser efectivamente ejercidos, con respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

Ahora bien, en el caso particular se considera además que la convocatoria viola los derechos políticos del enjuiciante, pues en su escrito de demanda, al final del agravio primero y en el desarrollo del segundo, manifiesta que tiene veintinueve años cumplidos y que cumplirá los treinta previo al día que se realicen las designaciones. Para acreditar lo anterior, aporta copia certificada de su Acta de Nacimiento, con número de folio "G" N° 193957, expedida por la Directora del Registro Civil de la Ciudad de México, la cual consta agregada a los autos del expediente que se resuelve dentro del

Por tratarse de un documento público y no existir prueba en contrario, se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral de la entidad, y que concatenada con el contenido de la convocatoria, genera plena convicción de que el actor tendrá más de treinta años previo al día de las eventuales designaciones de vocales distritales y con mayor razón, de las designaciones de los vocales municipales.

Dicha afirmación tiene sustento en el análisis del procedimiento descrito en la propia convocatoria, de la que se infiere que el registro de la solicitud de ingreso se realizará, tanto en las diecisiete sedes que dispuso el Consejo General como de modo electrónico, del lunes 18 (dieciocho) al sábado 23 (veintitrés) de agosto de dos mil catorce. Posteriormente, el 2 (dos) de septiembre, el Instituto publicará los listados de aspirantes aceptados por distrito y municipio que deberán presentar el examen de conocimientos generales y técnicos, evaluación que será aplicada el sábado 6 (seis) de septiembre; estos resultados serán publicados el siguiente miércoles, 10 (diez).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Entre el lunes 15 (quince) y el viernes 19 (diecinueve) de septiembre, los seis ciudadanos con más altas calificaciones de cada distrito y municipio deberán entregar para su cotejo los documento probatorios de la información vertida en su solicitud. La lista de los aspirantes que cumplieron con la entrega de su documentación se notificará el 29 (veintinueve) de septiembre.

A continuación, entre el lunes 13 (trece) y el martes 21 (veintiuno) de octubre, se realizarán las entrevistas a los aspirantes. Finalmente, los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados y cumplido con todos los requisitos, integrarán las listas que la Junta General Ejecutiva someterá al Consejo General del Instituto Electoral, quien hará las designaciones a más tardar el viernes 24 (veinticuatro) de octubre del año que transcurre.

En tanto, del acta de nacimiento del actor se consigna como fecha de nacimiento el 22 de octubre de 1984, fecha que restada al año que transcurre, evidencia que el actor tiene 29 (veintinueve) años, ocho meses.

Y que el día siguiente al que terminen las entrevistas, fase previa a la designación de vocales, cumplirá los 30 (treinta) años exactos. Esto es, si las designaciones de vocales se realizan el día 23 (veintitrés) de octubre o subsecuentes, el ciudadano promovente tendrá más de treinta años cumplidos, e igualmente satisfecho el requisito establecido en el artículo 178, en relación con los numerales 209 y 218 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y toda vez que ha resultado **fundado** el segundo de los agravios esgrimidos por la parte actora, se procede a determinar los efectos de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundado el agravio en análisis, lo conducente es garantizar el derecho del promovente a ser inscrito en la contienda por el cargo de Vocal Distrital de la localidad en la que reside, para lo cual el enjuiciante deberá solicitar su registro en la sede del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sito en Avenida Paseo Tolloca número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlan, C.P. 50160, en el Municipio de Toluca de Lerdo, dentro de las veinticuatro horas naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo cumplir con los demás requisitos exigidos por la convocatoria, con excepción del analizado en la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, implemente las medidas necesarias a efecto de garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

En virtud de que el ciudadano actor hizo llegar a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el original de su solicitud de ingreso y carta declaratoria de decir verdad, así como diversos documentos con los que pretende acreditar los requisitos de la convocatoria, junto con la notificación que se haga de esta sentencia al Instituto Electoral, pónganse en resguardo del Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa electoral, los documentos del actor que resulten necesarios para realizar el registro, previa constancia legal que se realice al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se le concede a **Hugo Arturo González Fernández** veinticuatro horas naturales siguientes a la notificación de la presente resolución para que, de así convenir a sus intereses, solicite su registro para contender por el cargo de Vocal Distrital de la localidad en la que reside, en la sede del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sito en Avenida Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlan, C.P. 50160, en el Municipio de Toluca de Lerdo, debiendo cumplir con los demás requisitos exigidos por la convocatoria, con excepción del analizado en la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, implemente las medidas necesarias a efecto de garantizar el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Infórmese lo conducente a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Notifíquese de forma personal al actor de la presente resolución en el domicilio señalado para el efecto, anexando copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo; por oficio a la autoridad responsable, y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo que disponen los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México; así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

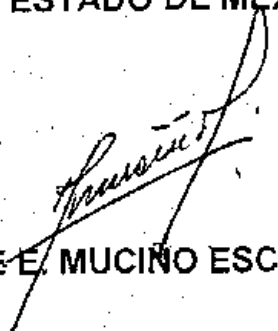
Junto con la notificación de la presente sentencia, entréguese al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral los documentos del actor que resulten pertinentes para realizar el registro, previa constancia legal que se realice al respecto.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de agosto dos mil catorce,

aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**



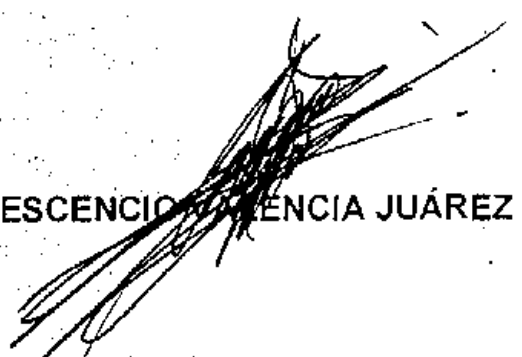
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

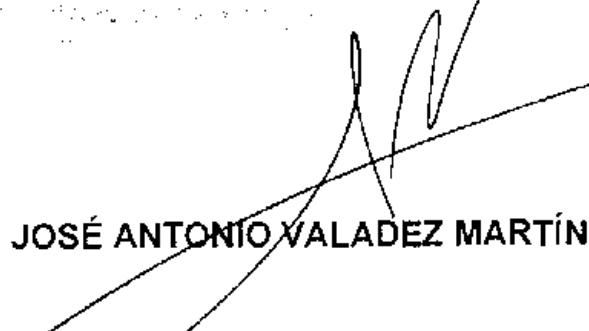


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**